

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2021-00350-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	GMP Productos Químicos S.A.S.
DEMANDADO	Invisenales S.A.S. y Otro
DECISIÓN	Decreta y no decreta medidas cautelares

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante en el memorial que antecede (Archivo 03 C. 02), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del ibíd., se accederá al decreto de las medidas solicitadas. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO de los créditos, réditos de capital, emolumentos o cualquiera otra suma de dinero que le fueren adeudados a presente o a futuro, a favor de la accionada **INVISÉÑALES S.A.S** (Nit. 900.229.011-0), por las compañías **PAVIMENTAR S.A.** y **A&G CONSTRUCTORA**.

SEGUNDO. Dese aplicación a lo dispuesto por el numeral 4to del artículo 593 del C. G. del Proceso, comunicando la cautela, suministrando el número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a saber 050012031018, e informando en lo pertinente:

“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

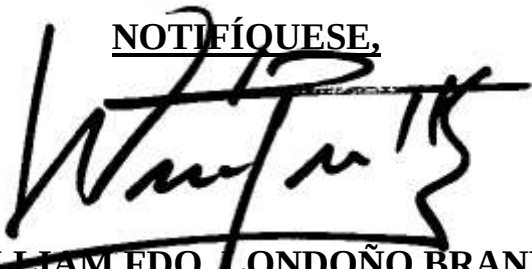
Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al

secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados”.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, expídanse los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

2

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 168 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb05fc8a76fb027583db937539f61fd37c779231acf9b8e317f5758176dc9d

Documento generado en 28/10/2021 02:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>